



Al contestar cite el No. 2021-01-377141

Tipo: Salida Fecha: 01/06/2021 04:25:10 PM
 Trámite: 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y
 Sociedad: 900462422 - JUNGLA KUMBA ENTRE Exp. 82949
 Remitente: 424 - DIRECCION DE PROCESOS DE LIQUIDACION II
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 21 Anexos: NO
 Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 424-000780

ACTA

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO, PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INVENTARIO DE BIENES, FIJACIÓN DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR Y EXCLUSIÓN DE BIENES

FECHA	1 de junio de 2021
HORA	10:30 A.M.
LUGAR	Superintendencia De Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Jungla Kumba Entretenimiento S.A.S en liquidación judicial
LIQUIDADOR	Herbert Giovani Álvarez Cruz.
EXPEDIENTE	82949
AUTO QUE CONVOCO A AUDIENCIA	2021-01-225701 DE 27 DE ABRIL DE 2021

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolución de objeciones, aprobación proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, pronunciamiento sobre el inventario de bienes, fijación de honorarios del liquidador y exclusión de bienes.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación
2. Control de legalidad
3. Resolución de objeciones y pronunciamiento sobre el inventario valorado de bienes

4. Fijación de honorarios del liquidador
5. Adición, aclaración y recursos
6. Exclusión de bienes

INSTALACIÓN

Siendo las 10:30 A.M., de 1 de junio de 2021, se da inicio a la presente audiencia por mecanismos virtuales conforme lo establecido en Auto 2021-01-225701 de 27 de abril de 2021, que convocó a la misma.

Preside esta audiencia la Directora de Procesos de Liquidación II.

La audiencia tal como se expuso en el auto de convocatoria, se lleva a cabo mediante mecanismos virtuales, en atención a que con Resolución 738 de 26 de mayo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021.

Listado de asistentes a la audiencia:

NOMBRES Y APELLIDOS:	APODERADO DE:
Giovanni Álvarez	Liquidador
Angélica Campos Rondon	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Claudia Ortega Murcia	AFP Colfondos - Protección y Porvenir - EPS Suramericana
Sandra Mónica Bautista Gutiérrez	Compensar EPS
Fernando Acevedo Arango	Fiduciaria Davivienda
Maria Del Pilar Russi Rincón	Bogotá D.C.-SDH
David Ramírez	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
Andrea Catalina Marin Moreno	Distribuidora de Carnes La 28 (4ta Clase-Crédito No. 16)
Santiago Díaz Ramírez	Compañía de Seguros Bolívar
Nidia Lucy Patiño Ladino	Comisionada de Dian
Marco Julio Martinez Cruz	Distribuidora de Carnes La 28 (4ta Clase - Crédito No. 16)
Jorge Esteban Chávez Ramos	Industria Nacional de Gaseosas S.A.
Manuel Felipe Moscoso	Nombre propio
Yeimy Salazar Calderon	Contadora del Proceso
Diana Karina Garzón Niño	Banco Davivienda S.A
Carlos F Castañeda	Desarrolladora Fontanar C.C.
Distribuidora De Carnes	
Sandra Mónica Bautista	
Diana Gutierrez	
Juliana Salazar	
Manuel Moscoso	

Fabián Eduardo Silva Ortiz	
Catalina Lopez Velez	
Maria Alejandra Torres Castañeda	

Acto siguiente se procede a dar lectura a la siguiente providencia:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Sociedades, mediante providencia, 2020-01-530054 del 1 de octubre de 2020, ordenó la terminación del proceso de reorganización y simultáneamente decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Jungla Kumba Entretenimiento S.A.S., en liquidación judicial, identificada con Nit. 900.462.422, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.

A través de Aviso fijado el 28 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m., el cual se desfijó el 11 de noviembre de 2020, a las 5:00 pm., se informó a los acreedores respecto del inicio del proceso liquidatorio, advirtiéndole a los mismos, la obligación de presentar las acreencias a su favor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del Aviso.

En memoriales 2021-02-002194 y 2021-02-004111 el 8 y 26 febrero de 2021 el liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, del cual se surtió traslado entre el 5 y 11 de marzo de 2021.

Mediante memoriales 2021-01-054826 y 2021-01-057856 el 26 de febrero de 2021 se presentó el inventario de bienes de la sociedad concursada, del cual se surtió traslado durante el tiempo comprendido entre el 11 y 24 de septiembre de 2021.

OBJECIONES PRESENTADAS

Dentro de los términos antes anotados se formularon las siguientes objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos:

No.		No. RADICACIÓN
1	Fiduciaria Davivienda S.A.,	2021-01-069630,
2	Desarrolladora C.C. Fontanar S.A.S.	2021-01-077796
3	Catalina López Vélez	2021-01-078165
4	Manuel Felipe Moscoso Suarez	2021-01-079181
5	DIAN	2021-01-079538
6	Superintendencia de Sociedades	2021-02-006154

De las objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se surtió traslado durante el tiempo comprendido entre el 24 y 26 de marzo de 2021.

Mediante memorial 2021-01-083490 el 17 de marzo de 2021 la doctora Diana Karina Garzon, obrando en nombre y representación de Banco Davivienda S.A., presentó objeción al inventario presentado por el liquidador, de la cual se surtió el traslado correspondiente.

A través de memorial 2021-01-195717 de 22 de abril de 2021, el liquidador allegó el informe de conciliaciones.

AUTO DE PRUEBAS.

Mediante providencia 2021-01-173066 de 19 de abril de 2021, el Despacho se pronunció sobre las pruebas en el presente proceso de insolvencia.

ALLANAMIENTOS

Ha sostenido este despacho en diferentes pronunciamientos¹, que sólo interferirá en las consideraciones del auxiliar de la justicia respecto de allanamientos y/o conciliaciones y aceptación de créditos no objetados, únicamente cuando se advierte que en ellas se ha violado normas de orden público, que se está controvirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellas se esté cometiendo alguna clase de fraude y que advierta el despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios, tendría vedada la posibilidad de controlar los allanamientos a la inclusión de los créditos. Esto porque se entiende que la aquiescencia del auxiliar supone que el debate probatorio ha quedado superado y que, en efecto, debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene un contenido eminentemente patrimonial

Con fundamento en lo antes expuesto este despacho acogerá el allanamiento realizado por el liquidador con Fiduciaria Davivienda S.A., y la Superintendencia de Sociedades.

CONTROL DE LEGALIDAD

Dispone el artículo 132 del C.G.P, que el juez del proceso deberá ejercer control de legalidad para sanear o corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con fundamento en la norma antes citada el Juez de Insolvencia pasará a pronunciarse sobre el crédito calificado por el liquidador como indeterminado, o por determinar, correspondiente al Fondo Nacional De Turismo-Fontur Colombia.

Sobre el particular conviene precisar como ya se expresó reiteradamente en esta audiencia, que según lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, es carga de todo acreedor acreditar la existencia y **cuantía** de la obligación que pretende reclamar a cargo de la concursada y para el caso en estudio, se observó que la empresa que ostenta la condición de

¹ Auto 405-001085 del 28 de junio de 2018.

acreedora, no acreditó la cuantía de la misma, motivo por el cual el Despacho con fundamento en la ya expuesto, rechazará dicha acreencia.

OBJECIONES No CONCILIADAS

DIAN

A través del memorial ya indicado el comisionado de dicha entidad solicitó al liquidador que se sirva precisar las fechas de algunas obligaciones que fueron erróneamente señaladas en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Adicionalmente, se mencionó por parte del objetante que el liquidador omitió incluir un crédito de primera clase fiscal que había sido reclamado en el escrito de objeciones de la reorganización. y se refiere a la Renta Cree, del año 2015, por un valor equivalente total al \$210.608.000

Finalmente se afirmó que el liquidador no incluyó como obligaciones OMISAS, el correspondiente al denuncia rentístico del año gravable 2019, así como de retención en la fuente cree de año 2013 periodos 1 al 11 y año 2014 periodos 4 al 12; por el concepto de retención en la fuente año 2020 periodos 4 al 12 y por el año 2021 periodos 1,2 y por el concepto de ventas año gravable 2020 bimestres 2 al 6 y año 2021 bimestre 1 .

DESCORRE DEL LIQUIDADOR

En el informe de conciliaciones el liquidador manifestó que se allana a la pretendido por el comisionado de la DIAN, en el sentido de efectuar las correcciones en los conceptos allí reclamados.

En relación con el impuesto de Renta Cree del año 2015 por la suma de \$86.640.000, y por intereses \$110.181.000, para un total de \$210.608.000, las partes conciliaron que no se debe incluir en el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Votos, toda vez que no se debe dicho concepto.

En relación con las obligaciones OMISAS reclamadas por la DIAN, las partes procedieron a revisar el crédito y se reconoció el mismo como crédito condicionado por el valor de impuesto, intereses y sanciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho acoge el allanamiento efectuado por el liquidador en que atañe a la corrección de las fechas de algunas obligaciones que fueron erróneamente señaladas en el proyecto de calificación y graduación de crédito, como lo señaló el comisionado de la DIAN.

Así mismo, se estima la conciliación celebrada en el sentido de establecer que la sociedad concursada no adeuda suma alguna en lo que atañe a impuesto de Renta Cree del año 2015.

En lo que concierne al acuerdo conciliatorio celebrado, del que da cuenta el punto No. 3 del acta de conciliación, aportada al Despacho, orientadas a considerar como crédito condicionado las obligaciones allí relacionadas, (obligaciones omisas), el Despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., procederá a pronunciarse en el siguiente sentido:



Sobre el particular este Juez de Insolvencia estima oportuno traer a colación algunos apartes de la providencia 2018-01-349773 de 31 de julio de 2018 en la que esta Superintendencia en su condición de juez de insolvencia adoptó una postura respecto de tales obligaciones, así:

“(…)

En esta medida, la estructura y la dinámica de las obligaciones tributarias establecen un nexo casi inescindible, entre la obligación de hacer (declarar) y la de dar (pagar). En principio, se está obligado a pagar lo que se ha declarado, sin embargo, el Estatuto Tributario dispone de una serie de remedios, para aquellos casos en los cuales, se ha omitido esta obligación de declarar o en aquellos eventos en los cuales existen diferencias con las sumas que efectivamente han sido declaradas conforme al Estatuto Tributario. Dentro de los procedimientos que se han previsto para ello, se poder sancionatorio, contenido en el artículo 643 del ET y una potestad particular de la Dian, reunida en los artículos 715 y siguientes, que permiten a este acreedor fiscal, realizar previo emplazamiento al obligado, una liquidación de aforo para suplir la omisión en la que incurrió el obligado.

Frente a este punto, el Despacho debe descender al caso concreto. Según el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, cada acreedor, -teniendo en cuenta que todos están en igualdad de condiciones-, está obligado a probar la existencia y cuantía del crédito. En el presente caso, se advierte que la Dian ha iniciado una serie de actuaciones administrativas, dirigidas a investigar una omisión en cuanto a la declaración del impuesto de renta del año gravable 2015, sin embargo, más allá de la existencia de estas actuaciones, que entre otras, no han llegado a un procedimiento propiamente dicho para requerir a quien representa la sociedad, o a quien la representó en el pasado, tampoco llegaron a probar una cuantía del crédito.

Ahora bien, la carga de presentar la prueba de la existencia y cuantía del crédito, le correspondía a la Dian, y en el presente caso debe resaltar el Despacho que la entidad fiscal se encuentra en las mismas condiciones que cualquier otro acreedor y debe presentar sus créditos dentro de los 20 días que dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, debe presentar las mismas pruebas y esto no debe morigerarse por la condición especialísima que tiene la Dian como entidad pública, pues estas condiciones se le exigen no solamente a ella sino a todas las demás entidades públicas que participen en el trámite de la insolvencia sea cual sea su naturaleza.

En esta medida, ante la falta de la prueba y ante el ejercicio incompleto de los deberes de la Dian, no es posible reconocer el crédito presentado, ni siquiera como condicional como quiera que tampoco podría reconocerse una cuantía para determinar esa condicionalidad, si en gracia de discusión se quisiera admitir ese carácter, y tampoco podría eventualmente ni condicionarse la constitución de reservas para atender un crédito de cuantía indeterminada, ni mucho menos esperar a los términos previstos en el artículo 717 del ET para la liquidación de aforo, en la medida que el artículo séptimo del régimen concursal, prevé que el proceso de insolvencia bajo ningún aspecto estará sujeto a las resultas de ningún otro procedimiento que se lleve con independencia de este. (...)” (subraya y cursiva fuera de texto)

Consecuente con la postura adoptada por esta Entidad, en los términos de la cita jurisprudencial arriba mencionada, el Juez no acoge la conciliación celebrada por el liquidador, con el comisionado de DIAN, respecto de las obligaciones condicionales en cuantía indeterminada, (omisas) a que alude el punto No. 3º del acta de conciliación celebrada entre ambas partes y arribada al despacho según memorial 2021-01-195717 de 22 de abril de 2021.

Así las cosas, se estima parcialmente la objeción formula por la DIAN.

2. CATALINA LOPEZ VÉLEZ Y MANUEL FELIPE MOSCOSO SUAREZ.

Los objetantes se dirigieron al Despacho, solicitando el reconocimiento de su acreencia, la señora López Vélez, por la suma Cincuenta y Seis Millones, \$56.000.000, y el señor Manuel Felipe Moscoso Suárez, por la suma de Ocho Millones Cuatrocientos mil pesos m/cte (\$8.400.000)

Adicionalmente, solicitaron que su acreencia sea reconocida como de primera clase y no de quinta clase como las reconoció el liquidador.

DESCORRE DEL LIQUIDADOR

Manifestó el liquidador que teniendo en cuenta que efectivamente los objetantes presentaron su respectivo crédito dentro del término legal; considera viable reconocerles a cada uno de ellos el valor reclamado.

No obstante lo anterior, y sobre la solicitud de que tales créditos sean reconocidos en primera clase, el liquidador manifestó que teniendo en cuenta que el tipo de contratación era un contrato de prestación de servicios (de acuerdo a la certificación que anexan en el crédito sé indica que reciben honorarios), se considera que no es un crédito de primera clase, si no de quinta clase.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificado el contenido de los créditos reclamados por los objetantes, es preciso resaltar que el artículo 2495 del Código Civil Colombiano presenta una relación de las acreencias, consideradas como de **PRIMERA CLASE**, y dentro de las mismas no se contempla que las obligaciones que generen honorarios como pago por la prestación de un servicio, deban ser consideradas como de primera clase.

Con fundamento en lo recién expuesto y como quiera que lo reclamado en los créditos mencionados corresponde a sendos contratos de prestación de servicios que derivan en el reconocimiento de pago por concepto de honorarios, este Despacho desestimaré la objeción formulada por la señora Catalina López Vélez, y el señor Manuel Felipe Moscoso, en el sentido de considerar su acreencia reclamada como un crédito de primera clase.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho estimará parcialmente las objeciones formuladas, en lo que atañe al reconocimiento sobre el valor de las mismas, más no así sobre la categoría de tales créditos y quedarán reconocidos en quinta clase.

DESARROLLADORA CC FONTANAR S.A.S.

La representante de la empresa mencionada manifestó que el liquidador omitió reconocer la suma de Quinientos Diez Millones Setecientos Cuatro Mil Setecientos Cuarenta Y Ocho Pesos M/Cte (\$510.704.748) que fueron reconocidos en el proceso de reorganización de la concursada, y que fue relacionada en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por la Doctora Diana Maria Gutiérrez Uribe, apoderada de la sociedad concursada, dentro del proceso de reorganización.

Que en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentado por el liquidador sólo fue reconocida la suma de Doscientos Cincuenta y Cinco Millones Seiscientos Veintiséis Mil Novecientos Catorce Pesos M/Cte (\$255.626.914) en quinta clase.

Que en la solicitud de reconocimiento presentada dentro del proceso de liquidación se indicó que la suma de \$255.626.914 era adicional al crédito reconocido dentro del proceso de reorganización.

DESCORRE DEL LIQUIDADOR

El Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos presentado por el Representante Legal de ese momento no fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades, pues antes de que realizara la Audiencia de Resolución de Objeciones, el Juez del Concurso terminó el proceso de reorganización y decretó la liquidación de la sociedad Jungla Kumba Entretenimiento S.A.S.

Al no estar en firme el Proyecto le correspondía a la acreedora hacerse nuevamente parte dentro del proceso, esto es, presentando su crédito y allegando las pruebas del mismo

Teniendo en cuenta que la objetante no allegó la prueba de la acreencia dentro del término legal establecido para ello, se considera que el valor solicitado es un crédito legalmente postergado de quinta clase, por la suma de Quinientos Diez Millones Setecientos Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte (\$510.704.748)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el numeral 48.5 de la Ley 1116 de 2006, en su parte pertinente, que “...cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.(...)”. Subraya fuera de texto.

Conforme con lo ante expuesto este Despacho comparte lo afirmado por el liquidador en su descorre, cuando manifestó que al no haber sido aprobado el proyecto de calificación y graduación de créditos en el proceso de reorganización, era menester que el acreedor cumpliera su carga procesal contemplada en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 y presentar su reclamación crediticia dentro del proceso de liquidación judicial, y que como quiera que la misma fue presentada por fuera del término en el presente trámite de insolvencia, el crédito ha sido reconocido como postergado por extemporáneo en quinta clase.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho desestimaré la objeción formulada por la empresa objetante.

Sin que hubiera más objeciones por resolver frente al proyecto de calificación y graduación de créditos, se procede a continuación a relacionar el mismo así:

A. CRÉDITOS PRIMERA CLASE LABORAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	800.149.496	165.748	0,35
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	800.144.331	6.915.090	1,35
COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A	860.002.503	13.492.740	2,35
ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	800.138.188	14.129.920	2,38

B. CRÉDITOS PRIMERA CLASE FISCAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
DISTRITO CAPITAL BOGOTA	899.999.061	162.004.000	13,5
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800.197.268	1.942.135.000	89,5

C. CRÉDITOS PRIMERA CLASE PARAFISCAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA	899.999.034	1.417.772	

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	899.999.239	4.088.600	
---	-------------	-----------	--

D. CRÉDITOS SEGUNDA CLASE

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313	1.204.179	

E. CRÉDITOS CUARTA CLASE ESTRATÉGICO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
PROCESADORA DE CARNES NUEVO COLOMBO ALEMANA LTDA	860.045.409	17.364.296	
DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 28 S.A.S	900.585.701	142.645.658	

F. CRÉDITOS QUINTA CLASE

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO	% DERECHOS DE VOTO
CUPONATIC COLOMBIA S.A.S.	900.409.419	38.372.689	
SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA	899.999.034	12.995	
HELVERTH CONTRERAS GUERRERO	79.670.852	13.431.600	



JUAN MANUEL BORDA DE FRANCISCO	79.150.689	685.972.931	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800.197.268	266.724.000	
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	800.182.281	11.490.441	
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313	1.846.178.306	
JAIRO ERIC PLATIN SEGURA	79.141.130	5.000.000	
ELENA BUENO ANGULO	21.068.727	45.000.000	
JPS Y CIA SAS	800.072.373	6.000.000	
IKAFE S.A.S.	900.605.239	541.157.687	
POLIFUNCIONALES S.A.S	900.308.825	2.475.200	
DESARROLLADORA CC FONTANAR S.A.S	900.631.450	255.626.914	
ASESORÍAS Y SERVICIOS TEMPORALES DE COLOMBIA S.A.	900.007.583	39.668.496	
MANUEL FELIPE MOSCOSO	1.020.799.95	8.400.000	
CATALINA LOPEZ VELEZ	1.020.758.963	56.000.000	

G. CRÉDITOS POSTERGADOS (ART. 69 DE LA LEY 1116 DE 2006)

CRÉDITOS POSTERGADOS PRIMERA CLASE LABORAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	800.149.496	59.800

ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	800.138.188	600.200
EPS SURAMERICANA S.A.	800.088.702	1.557.187
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	860.066.942	3.851.432
EPS SANITAS	800.251.440	6.393.755
SALUD TOTAL EPS	800.130.907	9.882.979

CRÉDITOS POSTERGADOS PRIMERA CLASE FISCAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO
DISTRITO CAPITAL	899.999.061	110.694.000
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	800.197.268	1.579.641.000
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	899.999.086	2.487.161

CRÉDITOS POSTERGADOS PRIMERA CLASE PARAFISCAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO
SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA	899.999.034	1.147.157
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	899.999.239	6.670.500

CRÉDITOS POSTERGADOS CUARTA CLASE ESTRATÉGICO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO
PROCESADORA DE CARNES NUEVO COLOMBO ALEMANA LTDA	860.045.409	24.224.941
DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 28 S.A.S	900.585.701	31.338.332

CRÉDITOS POSTERGADOS QUINTA CLASE

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NIT/C.C.	VALOR RECONOCIDO
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	800.182.281	725.000
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313	235.147.058
SAINTGERMAIN S.A.S	800.128.359-1	8.788.280
SKL SERVICE LINES KENNEDY S.A.S.	901.173.347-0	218.484
DESARROLLADORA CC FONTANAR S.A.S	900.631.450	510.704.748

CRÉDITOS RECHAZADOS

NOMBRE O RAZON SOCIAL	VALOR RECHAZADO	MOTIVO DEL RECHAZO-
FABIAN EDUARDO SILVA ORTIZ	18.733.253	1
FABIAN EDUARDO SILVA ORTIZ	986.000	1
MIGUEL ALEJANDRO HORTA HURTADO	3.179.544	2
PROCESADORA DE CARNES NUEVO COLOMBO ALEMANA LTDA	4.798.291	3
FABIAN EDUARDO SILVA ORTIZ	2.000.000	4
ACUAPONICOS LA MARIANA SAS	31.775.737	5
TINKA S.A.S	359.588.190	6
JEFFERSON DAVID OVALLE ROJAS	57.000.000	7
PYG ASESORES Y CONSULTORES SAS	42.005.781	8
FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR COLOMBIA	Indeterminado	9

1. No aportó prueba de la existencia y cuantía del mismo. No remitió contrato laboral. Solicito el pago de su liquidación laboral y bonos no prestacionales.

2. No aportó prueba de la existencia y cuantía del mismo. No remitió contrato laboral. Solicito el pago de su liquidación laboral.
3. No aportó prueba de la existencia y cuantía del mismo. El acreedor no allegó las respectivas facturas, ni prueba sumaria que demuestre la cuantía y la existencia de esas obligaciones
4. No aportó prueba de la existencia y cuantía del mismo. No remitió soporte del préstamo realizado a la sociedad.
5. No aportó prueba de la existencia y cuantía del mismo. El acreedor no allegó las respectivas facturas, ni prueba sumaria que demuestre la cuantía y la existencia de esas obligaciones
6. No aportó prueba de la existencia y cuantía del mismo. No remitió soporte de la obligación.
7. No aportó prueba de la existencia y cuantía del mismo. El acreedor no remite contrato del contrato donde conste su cuantía y términos.
8. No aportó prueba de la existencia y cuantía del mismo. El acreedor no aportó las pruebas de las acreencias. En relación con las 6 facturas enviadas del servicio de enero y febrero de 2020, hay facturas por el mismo concepto con diferente valor, por el mismo periodo, y a la fecha no se ha entregado la información contable de los meses de enero y febrero de 2020 que se está cobrando.
9. No acreditó la cuantía de la obligación.

DERECHOS DE VOTO

El artículo 31 del Decreto 1730 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015, dispone que solo se asignan derechos de voto a aquellos acreedores que tienen vocación de pago.

INVENTARIO DE BIENES

Con memoriales 2021-01-054826 y 2021-01-057856 el 26 de febrero de 2021, el liquidador presentó inventario valorado de bienes, por valor de \$72.990.439, discriminado de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Títulos Judiciales	52.672.439
MUEBLES DE OFICINA Y SERVICIO	17.838.000
EQPS. DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES	2.480.000
TOTAL	72.990.439

De los memoriales presentados se les corrió traslado entre el 3 y 16 de marzo de 2021, tiempo durante se presentó una objeción.

OBJECCIÓN AL INVENTARIO

De la objeción presentada al inventario se corrió traslado entre el 24 y 26 de marzo de 2021, como consta en el consecutivo 2021-01-091093 de 23 de marzo de 2021.

Pronunciamiento sobre la objeción

Mediante memorial 2021-01-083490 el 17 de marzo de 2021 la doctora Diana Karina Garzon, obrando en nombre y representación de Banco Davivienda S.A., presentó objeción al inventario presentado por el liquidador.

Solicita la objetante en su escrito lo siguiente:



“ ...

1. Se ordene **EL DESMONTE** y **RETIRO** de los bienes, mencionados en el numeral segundo del acápite de hechos, los cuales aún se encuentran ubicados en el inmueble de propiedad del Banco Davivienda, ubicado en la Carrera 59D No.131-45 de Bogotá.

2. Que no se tenga en cuenta el inventario de Bienes y Avalúos presentado por el concursado y de los cuales hoy se corre traslado, como quiera que no cumple con lo establecido en el artículo 47 numeral 9, por estar pendiente de valoración los bienes ubicados en el inmueble de propiedad del Banco Davivienda.

3. Que se ordene a la concursada actualizar el Inventario de Bienes ajustado a derecho como lo exige la norma

...”

Descorre Objeción

El Liquidador les manifestó a los funcionarios del **Banco Davivienda S.A.** que la Concursada no contaba con recursos para retirar estos bienes, los cuales varios de ellos se encuentran incrustados o adheridos al inmueble y le solicitó al banco que asumiera dichos gastos. Así las cosas, el **Banco Davivienda S.A.** le solicitó al Liquidador realizar las cotizaciones para el retiro de dichos bienes.

Los bienes muebles incluidos en la objeción, no se encuentran incluidos en el Inventario Valorado presentado, toda vez que no han sido entregados al Liquidador, además que no se conoce su funcionamiento, y en el momento del desmonte pueden sufrir daños, quedar deteriorados y hasta inservibles.

El 13 de abril de 2021 se realizó reunión con el banco Davivienda.

La apoderada informa que fue aprobada la cotización por valor de \$15.470.000 y que se debe escalar con la dependencia encargada para que autoricen la cotización que incluye el desmonte de los bienes tanto del interior como de la piedra del exterior.

Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud presentada el día de la conciliación por parte de la apoderada del objetante, el 19 de abril de 2021, se procedió a remitir tres de ellas para el desmote de los bienes adheridos al inmueble tanto del interior como el exterior del mismo, por valor de \$36.8000.000, 39.922.443 y 45.113.200, y cotización por transporte por valor de (\$700.000).

El **Banco Davivienda S.A.**, procedió a infórmanos que había sido aceptada la cotización por valor de (\$ 39.922.443) iva incluido, que corresponde a la cotización presentada por JCV INGENIERIA & EQUIPOS S.A.S. identificada con Nit No 900.149.730, más el transporte de los bienes por valor de (\$700.000).

Se habló con la apoderada de Davivienda para conciliar la objeción y nos indicó que ella presentaba la propuesta de la conciliación al comité y nos informaría.

A la fecha de la presente audiencia, el Banco no ha remitido el acta de conciliación firmada.

Con el fin de resolver la cita objeción el despacho concedió el uso de la palabra al liquidador y éste manifestó lo siguiente:

Que la situación seguía en la misma forma, pero que estaba a la espera que en la presente audiencia se pudiera definir y llegar a un acuerdo conciliatorio con la representante del Banco Davivienda S.A.

Acto siguiente intervino la apoderada del Banco Davivienda S.A., y manifestó que la entidad que representa, está en la disposición de aportar el dinero necesario para el desmote de los bienes que se encuentran en las instalaciones donde operaba la sociedad concursada.

Añadió que si bien la citada entidad financiera aporta el dinero para el desmote de los bienes, no se hace responsable sobre el estado de los mismos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Quien presidió la audiencia manifestó que el despacho acoge la manifestación expresada por la apoderada de Davivienda, en el sentido de asumir los costos que se derivan del desmote de los bienes que se encuentran empotrados en el inmueble de propiedad de Davivienda S,A, donde operaba la sociedad concursada.

Además. se precisó que no habrá responsabilidad de Davivienda en el estado de los bienes luego del desmote mencionado, y que el liquidador deberá presentar un inventario adicional respecto de los bienes que se retiran del inmueble mencionado, estimando la posibilidad de un avalúo comercial del mismo si así lo amerita, y presentarlo al despacho como activo adicional.

Así las cosas, el Inventario a aprobar en esta audiencia es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Títulos Judiciales	52.672.439
MUEBLES DE OFICINA Y SERVICIO	17.838.000
EQPS. DE CÓMPUTO Y COMUNICACIONES	2.480.000
TOTAL	72.990.439

Por otra parte, respecto de las cuentas por cobrar, mediante memorial 2021-01-366651 de 28 de mayo de 2021, el liquidador allegó escrito en el cual informa lo siguiente:

- i) Mediante Oficio JK 24-21 de fecha 2 de marzo de 2021 el liquidador realizó el cobro prejudicial a cargo de JIJKU 131 ENTRETENIMIENTO S.A.S. y BPS ENTRETENIMIENTO S.A.S.,
- ii) Con el fin de lograr el cobro de estas obligaciones se solicitó, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje empresarial de la Superintendencia de sociedades audiencia de conciliación; las cuales están previstas a realizarse el día 15 de junio del año 2021
- iii) En el caso que se logre recuperar estos dineros para el proceso de liquidación, estos serán consignados a órdenes de esta Superintendencia de Sociedades y se, informará a su despacho para que sean adicionados al inventario valorado de la concursada.

Teniendo en cuenta lo anterior, estos activos se considerarán como contingentes y solo se tendrán como inventario cierto una vez se haga efectivo el ingreso a la masa liquidatoria, en cuyo caso será un inventario adicional y se dará aplicación al artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

FIJACIÓN DE HONORARIOS

El Decreto 065 de 20 de enero de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.4 de la sección 7 del capítulo 11 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y estableció que en la misma audiencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso que se enajenen activos por valor superior al del avalúo o de los ajustes por aparición de nuevos bienes que ingresen por la aprobación inventarios adicionales. Por lo anterior, el Despacho procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Como quiera que la sociedad concursada no cuenta con activos superiores a doscientos [200] SMLMV, el pago de los honorarios de la auxiliar de la justicia se dará mediante el mecanismo de subsidio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020.
2. Con base en la información analizada, en lo que corrió del proceso se observa que:
 - (i) El proyecto de reconocimiento y graduación de créditos fue presentado por el liquidador mediante memoriales 2021-02-002194 y 2021-02-004111 el 08 y 26 febrero de 2021, y puesto en traslado entre el 5 y 11 de marzo de 2021, como consta en el consecutivo 2021-01-063391 de 4 de marzo de 2021.
 - (ii) Como ya se informó, el inventario de la concursada fue presentado por el liquidador con los memoriales 2021-01-054826 y 2021-01-057856 el 26 de febrero de 2021.
3. Por lo expuesto el Despacho procederá a solicitar de la Dirección Financiera de esta Entidad el certificado de disponibilidad presupuestal con cargo a la Superintendencia de Sociedades, por valor de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos M/cte. [\$18'170.520], una vez descontado el 4x1.000, equivalentes a 20 SMLV, cuando se fije en traslado la Rendición Final de Cuentas presentada por el liquidador de la concursada.
4. Así mismo, se autorizará el pago de los honorarios una vez se encuentre ejecutoriada la providencia con la que se apruebe la rendición de cuentas finales del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de reconocimiento como acreedor del Fondo Nacional de Turismo Fontur Colombia, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Acoger el allanamiento realizado por el liquidador, con la Superintendencia de Sociedades, y Fiduciaria Davivienda S.A., por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Estimar parcialmente la objeción formulada por la DIAN, Catalina López Vélez, y Manuel Felipe Mocosó Suárez.

Cuarto. Desestimar la objeción formulada por Desarrolladora C.C. Fontanar S.A.S, por lo ya expresado en la parte considerativa del presente auto.

Quinto. Aprobar el inventario de bienes en la suma de \$72.990.439, indicando que respecto del desmonte de los bienes que se encuentran empotrados en el inmueble de propiedad de Davivienda, deberá procederse conforme se dispuso en la presente audiencia, advirtiendo al liquidador que en caso de que los bienes retirados tengan un valor comercial, deberá procederse a su avalúo si así lo amerita, presentando en consecuencia un inventario adicional

Sexto. Aprobar el proyecto de calificación y graduación de crédito y determinación de derechos de voto, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

Séptimo. Reconocer a título de subsidio de honorarios la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos M/cte. [\$18´170.520], una vez descontado el 4x1.000, equivalentes a 20 SMLV, a favor del doctor Herbert Giovani Álvarez Cruz, liquidador de la concursada, con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Sociedades, y solicitar de la Dirección Financiera de esta Entidad la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y autorizar el pago del subsidio una vez ejecutoriado el proveído que apruebe la Rendición Final de Cuentas.

Octavo. Advertir al liquidador de la sociedad que bajo ninguna circunstancia podrá pagarse el valor de los honorarios definitivos hasta la firmeza del auto que aprueba la rendición de cuentas finales

Noveno. Advertir al liquidador y a las partes, que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, comienza la etapa de venta de venta, por 2 meses conforme al artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, vencidos los cuales el liquidador cuenta con un término de 30 días para presentar el acuerdo de adjudicación de bienes, al que haya llegado con los acreedores.

Decimo. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si el concursado en insolvencia, pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejado en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Esta providencia fue notificada en Estrados.

Intervino el señor Fabián Eduardo Silva Ortiz, para manifestar que la sociedad concursada no le canceló el valor de su acreencia laboral.

Intervino quien presidió la audiencia para manifestar que la acreencia fue rechazada en el proyecto de calificación y graduación de créditos porque no se acreditó la existencia y cuantía de la misma y el citado proyecto no fue objetado.

Intervino la comisionada de la DIAN, para manifestar que el allanamiento del liquidador sobre su acreencia lo fue, no sobre las fechas sino sobre los conceptos.

Intervino el Despacho para manifestar que acoge la solicitud aclaración formulada por la comisionada de la DIAN, en el sentido expuesto.

Acto siguiente intervino el apoderado de la sociedad, Desarrolladora C.C. Fontanar, para interponer recurso de reposición sobre la decisión adoptada por el Despacho, y precisar que existe una prueba sumaria que reconoce el crédito por parte de la apoderada de la concursada en el proceso de reorganización.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió el traslado correspondiente sin que fuera descorrido por personal alguna.

Acto siguiente intervino quien presidió la audiencia para manifestar que el tema relacionado con el crédito no se refiere a falta de pruebas, y que el crédito efectivamente si está reconocido, sino que está reconocido como extemporáneo, toda vez que como ya se expresó, la sociedad recurrente debió presentarse oportunamente al proceso, conforme lo dispone el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que en el proceso de reorganización no fue reconocido dicho crédito.

Por lo antes expuesto se confirmó la decisión adoptada por el despacho.

En firme la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por parte del Banco Davivienda S.A.

SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Dispone el artículo 2.2.2.4.2.33 del Decreto 1835 de 2015, que una vez en firme la providencia que aprueba el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, e inventario valorado, el Juez procede a resolver sobre la solicitud de exclusión.

Conforme con lo anterior este Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de exclusión elevada por parte de la apoderada del Bando Davivienda S.A., mediante memorial 2020-01-628581 de 9 de diciembre de 2020, la cual fundamentó en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

Sostuvo la apoderada de dicha entidad financiera, que la sociedad concursada, contrajo con su representada obligaciones en pesos colombianos de cartera ordinaria.

Que tales obligaciones se encontraban respaldadas por Garantía Mobiliaria sobre Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Fuente de pago de Jungla Kumba No. 31055437, celebrado entre Jungla Kumba Entretenimiento S.A.S. y Fiduciaria Davivienda, y que producto de dicha operación a la fecha existe un saldo a favor del Banco Davivienda S.A., por Un Millón Doscientos Cuatro Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos **(\$1.204.179)** por concepto de capital de obligaciones de cartera, del cual solicitó su exclusión.

Para el análisis del presente asunto, este Despacho estima oportuno traer a colación a partes de la decisión adoptada por la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia en



audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019, dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Pizano S.A., en liquidación judicial, así:

“(…)

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, consagró el derecho de los acreedores con garantía real mobiliaria o hipotecaria a ser excluidos de la masa concursal con el fin de que se atienda la acreencia adeudada al acreedor garantizado.

El artículo 2.2.2.4.2.47 del decreto 1074 de 2015, señala que para que se haga efectiva la exclusión los acreedores con garantía deberán optar por la enajenación o la apropiación del bien, el mismo artículo señala que cuando el bien en garantía supera el valor del crédito el acreedor solo podrá optar por la enajenación del mismo.

Mediante sentencia C-145 de 2018, la Corte Constitucional se refirió a la Constitucionalidad del artículo 50 de la Ley 1676, en los siguientes términos:

“Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de los demás acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito.

Si bien la sentencia mencionada se refiere a artículo 50 sobre el tratamiento de los acreedores garantizados, en el proceso de reorganización la regla mencionada anteriormente también es plenamente aplicable al proceso de liquidación judicial, en el presente caso el Despacho encuentra que de autorizar la exclusión del bien que soporta la garantía podría no quedar algunos bienes suficientes para atender el pago de la reclamación de los acreedores laborales y las derivadas de sus prestaciones sociales, así como los necesarios para la normalización pensional de algunos trabajadores. En este sentido el Despacho autorizará la exclusión de los bienes dados en garantía una vez se verifique que se encuentran recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones salariales y prestaciones derivadas del contrato de trabajo y la normalización pensional, en caso de haberlas.

Finalmente, el Despacho advierte que de ser necesario para la atención del pasivo laboral se podrá autorizar la venta y el pago de la garantía sobre bienes del deudor con el propósito de que los mismos sean destinados exclusivamente a la satisfacción de estos créditos, una vez satisfechas esas acreencias o se cuente con los recursos necesarios para atenderlas, los acreedores con garantía tendrán la oportunidad de realizar la exclusión manifestando si optan por la enajenación o la apropiación del bien(…)”

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Liquidación II,

RESUELVE

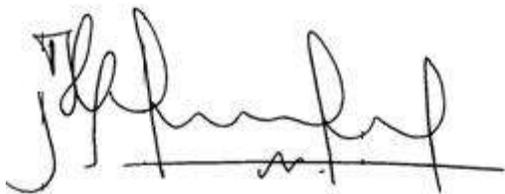
Previamente a la autorización de exclusión del dinero de propiedad de la sociedad concursada, se requiere al liquidador para que de manera conjunta con el Contador público, certifiquen a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, que existen recursos suficientes para atender el pago de las obligaciones salariales y prestaciones derivadas del contrato de trabajo y la normalización pensional, en caso de haberlas, en los términos de la sentencia C-145 de 2018.

Esta decisión fue notificada e Estrados

Intervino la apoderada de Colfondos, Porvenir, Protección para manifestar que las obligaciones que ella representa con AFP, y EPS, hacen referencia a obligaciones de la Seguridad Social, que son obligaciones de tipo pensional y a la vez obligaciones laborales.

El despacho manifestó que el liquidador deberá tener en cuenta lo recién manifestado por la citada apoderada, al momento de expedir la certificación solicitada para resolver de fondo en providencia separada, la presente solicitud de exclusión de bienes.

No habiendo más intervenciones se dio por terminada la audiencia siendo las 11:40 A.M.



MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Directora Procesos de Liquidación II

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?QXBveW8gSnVkaWNpYWw=?=" <419942@certificado.4-72.com.co>

To: superintendencia@litigando.com

Subject: CA: Respuesta Rad. No. 2021-01-389443 =?utf-

8?b?KEVNQUIMIENFUJRKIDQURPIGRIFw3lvSnVkaWNpYWxAU1VQRVJTTONJRURBREVTLkdPVi5DTyk=?=

Date: Mon, 21 Jun 2021 19:52:40 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.60d0ee24.67080975.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id: <BN0PR08MB7519531B9303972E2F9C6920EF0A9@BN0PR08MB7519.namprd08.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Resent-From: Apoyo Judicial <ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>

Received: from NAM12-BN8-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn8nam12on2097.outbound.protection.outlook.com [40.107.237.97]) by mailcert26.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4G80YI3MhDzf9XD for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 21 Jun 2021 21:52:43 +0200 (CEST)

Received: from BN0PR08MB7519.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:408:15a::15) by BN0PR08MB7406.namprd08.prod.outlook.com (2603:10b6:408:16c::18) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4242.19; Mon, 21 Jun 2021 19:52:40 +0000

Received: from BN0PR08MB7519.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::8936:74c5:c9b8:d07e]) by BN0PR08MB7519.namprd08.prod.outlook.com ([fe80::8936:74c5:c9b8:d07e%9]) with mapi id 15.20.4242.023; Mon, 21 Jun 2021 19:52:40 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 14 horas 53 minutos del día 21 de Junio de 2021 (14:53 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'litigando.com' estaba gestionado por el servidor '0 litigando-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

litigando-com.mail.protection.outlook.com (104.47.58.110 104.47.55.110)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2021 Jun 21 21:53:08 mailcert26 postfix/smtpd[122352]: 4G80ZD6gb2zf9XD: client=localhost[::1]

2021 Jun 21 21:53:08 mailcert26 postfix/cleanup[121109]: 4G80ZD6gb2zf9XD: message-id=<MCrtOuCC.60d0ee24.67080975.0@mailcert.lleida.net>

2021 Jun 21 21:53:08 mailcert26 postfix/cleanup[121109]: 4G80ZD6gb2zf9XD: resent-message-id=<4G80ZD6gb2zf9XD@mailcert26.lleida.net>

2021 Jun 21 21:53:08 mailcert26 opendkim[1441]: 4G80ZD6gb2zf9XD: no signing table match for '419942@certificado.4-72.com.co'

2021 Jun 21 21:53:09 mailcert26 opendkim[1441]: 4G80ZD6gb2zf9XD: failed to parse Authentication-Results: header field

2021 Jun 21 21:53:09 mailcert26 opendkim[1441]: 4G80ZD6gb2zf9XD: no signature data

2021 Jun 21 21:53:09 mailcert26 postfix/qmgr[3812001]: 4G80ZD6gb2zf9XD: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1018534, nrcpt=1 (queue active)

2021 Jun 21 21:53:11 mailcert26 postfix/smtp[121492]: 4G80ZD6gb2zf9XD: to=<superintendencia@litigando.com>, relay=litigando-com.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=2.8, delays=0.66/0/0.91/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.60d0ee24.67080975.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=13271448956576,

Hostname=MW4PR17MB4555.namprd17.prod.outlook.com] 1025507 bytes in 0.337, 2971.682 KB/sec Queued mail for delivery)

2021 Jun 21 21:53:11 mailcert26 postfix/qmgr[3812001]: 4G80ZD6gb2zf9XD: removed

